

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, y recibida en el correo institucional del Despacho, el día 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00874-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad **RAMOS & ROSSI INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **NATHALY GALLEGO PELAEZ** y **ARMANDO CUESTA ANGULO**, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el apoderado de la parte actora deberá acreditar que el poder conferido a este, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita de la sociedad para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte que el título presentado como base para ejecución (acta de Acuerdo de Pago), no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que siendo un título complejo, no se determina acertadamente el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; la obligación no se encuentra debidamente determinada en el título; y su exigibilidad se encuentra pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, si pretende ejecutar el cobro por concepto de facturas pendientes de pago por los demandados, deberá aportar copia de las facturas ya canceladas por parte del arrendador.

Deberá el apoderado de la parte actora, ceñirse a lo señalado en el Código Civil Colombiano en su artículo 1601, ello respecto a la cláusula penal del contrato; Así mismo deberá tener en cuenta que la cláusula penal y los intereses moratorios son figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, en ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar el pago de alguno de los dos conceptos ya mencionados, ello conforme lo señala el artículo 1600 de la norma en comento.

En consecuencia, la instancia;

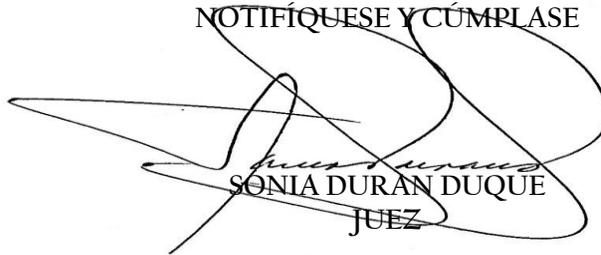
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad **RAMOS & ROSSI INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.379.888-9, contra **NATHALY GALLEGO PELAEZ** y **ARMANDO CUESTA ANGULO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.148.149 y 14.838.444 respectivamente, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Mario Alejandro Huertas Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y T.P. 164214 del C.S.J., para que se pronuncie exclusivamente al presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SÓNIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE ENERO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria